



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
 CIVIL
 DEMANDANTE: NORIS ISABEL MENDEZ PEREZ Y OTROS
 DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CERIBE S.A. Y MAPFRE
 SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
 RADICADO: 20001 33 33 002 2013 00366 00.
 FECHA: **20 MAY 2021**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, interpuesta por el apoderado de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

Inicia su argumentación el apoderado de la parte demandada, manifestando que revisado el expediente se observa que no existe prueba alguna que acredite que Mapfre Seguros, con ocasión a los hechos materia de la presente Litis, fuera convocada por la parte demandante, a la audiencia de conciliación prejudicial a la que se refiere la Ley 640 de 2001, la cual es obligatoria e indispensable como quiera que la misma constituye requisito de procedibilidad para poder presentar demanda.

Por lo anterior solicita declarar probada la excepción previa, por cuando en el expediente no existe prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del extremo demandante con respecto a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe dilucidar es si debe declararse probada la excepción previa propuesta por la parte demandada de ineptitud de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas procesales que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto, así como a conceptos de la doctrina.

El artículo 100 del C.G.P enseña “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”.

El artículo 101 del C.G.P. nos enseña: “*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*”

Art 90 C.G.P. “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2... 3...4... 5... 6... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Sobre la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad la Ley 640 de 2011, nos dice:

Art. 35. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Art. 38. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio la causal propuesta por la parte excepcionante es la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Acerca del tema de las excepciones el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General nos dice: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas...”*

Específicamente sobre numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez nos dice: *“La demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la Ley. Por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art. 82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGO, art 88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que esta no se ajusta formalmente a la Ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante la excepción previa que se comenta (CGP, art. 100.5).*

El ataque planteado por la parte demandada como se dijo en precedencia se centra en que no se agotó el requisito de procedibilidad con respecto de Mapfre Seguros.

En palabras de la Corte, *“En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc” (C-569-04)*

De la lectura de las normas anteriores podemos extraer que el objeto o fin de la conciliación es que, mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio, es decir sin poner en marcha el aparato judicial, en tanto su litigio puede ser resuelto antes de llegar a instancias judiciales.

Es tal la importancia de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, que de conformidad con las leyes procesales la falta de este requisito, da lugar a la inadmisión de la demanda.

Descendiendo al caso en estudio, y teniendo como fundamento principal para resolver esta controversia la documental obrante en el expediente,

considera este Despacho que tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandada, debe declararse probada la excepción de inepta demanda, toda vez que es evidente la falta de la conciliación extrajudicial, con respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Si bien es cierto obra dentro del expediente constancia de que se realizó audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esta solo se agotó respecto de las demandadas Electricaribe, la Nación – superintendencia de servicios Públicos domiciliarios, no respecto de la ahora demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Ante esta situación se declarará probada la excepción de inepta demanda, en consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (05) para que la subsane.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL seguida por NORIS ISABEL MENDEZ PEREZ Y OTROS contra ELECTRIFICADORA DEL CERIBE S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Condenar en costa a la parte demandante, en la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art.365 C.G.P. y Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	21 MAY 2021
No. 035	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria	